Núm. 2409
Fecha: 29 de marzo de 1978 2:05 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DEL SUBSIDIO PROVISTO EN SUSTITUCION DE LOS REEMBOLSOS DE PAGOS SUPLEMENTARIOS EN SALARIOS AGRICOLAS, EXCEPTO LOS DE CAÑA DE AZUCAR Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1977.

Artículo I - Introducción

La Ley Núm. 20 del 19 de junio de 1972, provee para el pago de un subsidio, en sustitución de los reembolsos de pagos suplementarios autorizados por la Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969, según enmendada, a aquellos agricultores que perdieron el derecho a recibir tales reembolsos al aumentarse a más de un dólar por hora el salario mínimo de los trabajadores cubiertos por la Ley Federal de Salario Mínimo. Este aumento hace totalmente inoperantes las disposiciones de la Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969, en relación con los trabajadores cubiertos por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consciente de que la condición económica en la agricultura no ha mejorado lo suficiente como para permitir a los agricultores afectados pagar dichos salarios sin ayuda gubernamental, proveyó tal subsidio mediante la citada Ley Núm. 20 de 1972.

Artículo II - Definiciones

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

A. - Ley Federal de Salario Mínimo
La Ley del Congreso de los Estados Unidos de América titulada Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

B. - Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario o empleado en quien él delegue.

C. - Varilla - Unidad de medida de trabajo comúnmente utilizada en el cosido a mano de hojas de tabaco.

Artículo III - Elegibilidad

Para ser elegible a recibir el pago del subsidio por salarios agrícolas pagado, los agricultores deberán:

A. - Estar cubiertos por la Ley Federal de Salario Mínimo, disponiéndose que si por haber estado cubierto por dicha Ley en cualquier año natural anterior, a partir del año natural de 1973, el agricultor tuviese que pagar y pagase los salarios mínimos federales a sus trabajadores permanentes en dicho año natural de 1973, o en cualquier año natural sucesivo en que dejó de estar cubierto por la referida ley, éste conservará el derecho a recibir el subsidio en cuanto a dichos trabajadores.

B. - Haber pagado los salarios mínimos vigentes estipulados en la Ley de Salario Mínimo Federal durante el período de tiempo por el cual soliciten el pago del subsidio.

C. - Tener cubiertos a los trabajadores agrícolas que emplea por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado y por el Seguro por Desempleo.

Artículo IV - Solicitudes Para el Pago del Subsidio

El subsidio de referencia correspondiente a cada agricultor elegible se computará siguiendo el mismo procedimiento fijada por la Ley Núm. 142 de 1969, para determinar el reembolso de pagos suplementarios en salarios agrícolas. Por tal razón, los agricultores elegibles a recibir el mismo, deberán radicar las siguientes solicitudes a ser provistas por el Programa, en las Oficinas Regionales correspondientes de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

A. - Solicitud Anual Para Agricultores Elegibles a Recibir Reembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas. Esta solicitud debe ser radicada en original y dos copias.

B. - Solicitud Trimestral de Reembolso de Pago Suplementario en Salario Agrícola (Modelo SC-895 Agricultura). Esta Solicitud debe ser radicada trimestralmente en original y tres copias, no más tarde del último día del mes siguiente a las siguientes fechas de cada año, salvo en casos en que por causa justificada el Secretario juzgue

necesario extender dicho período:

30 de septiembre

31 de diciembre

31 de marzo

30 de junio

Este formulario de solicitud podrá ser sustituído por otro formulario de equipo electrónico, siempre que contenga toda la información requerida. No se aceptarán ni considerarán solicitudes cumplimentadas en forma incompleta.

Artículo V - Aprobación de Solicitudes de Subsidio

Las solicitudes radicadas deberán ser aprobadas por el correspondiente representante autorizado por el Secretario, quien también deberá comprobar la elegibilidad del solicitante. Para el agricultor tener derecho al pago del subsidio deberá mantener libretas de jornales o nóminas donde aparezcan el nombre del trabajador, su número de seguro social federal, clase de empresa agrícola, clase de trabajo realizado, horas trabajadas, el salario regular por hora pagado a cada trabajador y el salario semanal total devengado por éste. A los fines de efectuar la correspondiente comprobación, el agricultor deberá mantener disponible esa evidencia para mostrarla al funcionario o empleado de la Adm. Fomento y Des. Agrícola a cargo de verificar la información provista por éste en la solicitud de subsidio. No se efectuará el pago del subsidio en caso de que la información provista en la solicitud no pueda ser verificada por dicho funcionario o empleado.

Artículo VI - Cómputo del Subsidio

Este subsidio se computará de acuerdo con las normas y fórmula establecidas en la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, con la diferencia de que a partir del 1ro. de julio de 1974, el subsidio se computará hasta el límite máximo de un dólar y diecisiete centavos ($1.17) por hora a los "otros trabajadores" empleados en las "Fincas de Tabaco", "Fincas de Café" y en "Otras Fincas"; hasta un dólar y veintisiete centavos ($1.27) a los "otros trabajadores" empleados en las "Fincas de Animales Domésticos", excepto "vaquerías", "Fincas de Piña", y "Vaquerías"; hasta un dólar y cuarenta y dos centavos ($1.42)

por hora para los ordeñadores únicamente, en este último caso. El cómputo se basará en los salarios mínimos federales, o aquellos salarios fijados por Convenio Colectivo o contrato de trabajo, vigentes todos los susodichos salarios al 27 de febrero de 1972, el que fuere más alto.

Artículo VII - Pago del Subsidio

A. - La Adm. de Fomento y Des. Agríc. pagará a los agricultores elegibles el subsidio incluyendo el seguro obrero y seguro por desempleo correspondiente, así como el seguro social patronal, si lo hubiere pagado.

B. - A aquellos agricultores que paguen a sus trabajadores en el cosido de hojas de tabaco a mano no menos de tres (3) centavos por varilla, la Adm. de Fomento y Desarrollo Agrícola les pagará un subsidio a razón de uno y cuarto centavo ($0.0125) por varilla cosida. Dicho subsidio no será aplicable al cosido a máquina de hojas de tabaco.

Artículo VIII - Intervención de Récords

Aún después de recibir el pago del subsidio salariar el agricultor deberá mantener toda la evidencia que utilizó para solicitar el mismo, tales como: libretas de jornales, planillas de seguro social federal y seguro por Desempleo, recibos de pagos al Fondo del Seguro del Estado y cualquier otro documento de comprobación. Dicha evidencia deberá estar disponible para mostrarla al funcionario o empleado de la Adm. de Fomento y Des. Agrícola a cargo de intervenir los récords que sirvieron de base para solicitar el pago del subsidio. Cuando el agricultor no tenga los récords o parte de los mismos deberá hacerse la correspondiente investigación que permita verificar los pagos efectuados mediante certificaciones de los trabajadores de la labor realizada por éstos o mediante cualquier otro medio de verificación.

Artículo IX - Disposiciones Generales

A. - A partir del 1ro. de julio de 1978, los pagos del reembolso por concepto de seguro obrero, seguro social y seguro por desempleo correspondientes al suplemento de ingreso, se

efectuarán una vez el agricultor haga la reclamación oficial después de haber pagado las mismas. Para este propósito el agricultor debe proveer a la Oficina Regional correspondiente, copia del formulario o planilla que radicó, así como el recibo del pago correspondiente o el cheque cancelado. Las reclamaciones deben ser radicadas por el agricultor en la Oficina Regional que corresponde en las fechas según se indican a continuación, salvo en casos en que por causa justificada el Secretario juzgue necesario extender dicho período:

1. Seguro por Desempleo: no más tarde del último día del mes que sigue, inmediatamente después de finalizado cada trimestre.

Trimestre Comprendido	Perído de Reclamación
julio a septiembre	1 al 31 de octubre
octubre a diciembre	1 al 31 de enero
enero a marzo	1 al 30 de abril
abril a junio	1 al 31 de julio

2. Seguro Obrero: No más tarde del 30 de septiembre, después de finalizado cada año fiscal.

3. Seguro Social: No más tarde del 31 de marzo, después de finalizado cada año natural.

En los pagos a ser efectuados en este año de 1978, se tomará en consideración los reembolsos efectuados durante los trimestres anteriores, correspondientes al seguro social y seguro obrero.

B. - A partir de el 1ro. de julio de 1977, no procederá el pago del subsidio en la recolección de café, independientemente del sistema que se utilice.

C. - No procederá el pago del subsidio por la labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley Núm. 223 de 23 de julio de 1974.

D. - En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el agricultor con derecho al pago del subsidio será el que pagó los salarios mínimos federales correspondientes, o cualesquiera otros más altos, dentro del período cubierto por la solicitud.

E. - Los herederos de un agricultor fallecido podrán recibir el pago del subsidio siempre que se hubiere cumplido con lo dispuesto en este Reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos o tramitado en el Departamento de Hacienda, el formulario titulado "Solicitud para Endoso de Cheques Expedidos a Persona Fallecida" (Modelos SC-4505, Hacienda).

Artículo X - Solicitudes de Reconsideración

Cualquier persona perjudicada por una orden o decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de dicha orden o decisión ante éste, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha del envío de la notificación de la orden o decisión. La solicitud de reconsideración deberá expresar los fundamentos y contenciones en que se basa la misma.

Una vez recibida la solicitud de reconsideración, el Secretario citará a la parte interesada para que comparezca a sus oficinas, por sí o representado por abogado, en el sitio, fecha y hora que deberá indicarse para la celebración de la correspondiente vista en la que dicha parte tendrá derecho a presentar y contrainterrogar testigos y a presentar aquella evidencia que tenga en apoyo de sus contenciones. La citación llevará la firma del Secretario para la celebración de la vista de reconsideración y llevará estampado el sello oficial de la Adm. de Fomento y Des. Agrícola de Puerto Rico. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la parte interesada y si fuera una entidad, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Si se hiciese entrega personal de dicha citación, deberá conservarse una copia en la que la parte interesada o su representante, reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido dicho original, la parte interesada o su representante se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, la persona que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita del

del mismo.

En el término más breve posible después de celebrada la vista de reconsideración y de pesar las alegaciones y pruebas sometidas, el Secretario emitirá una decisión escrita que llevará el sello oficial del Departamento a su cargo, la cual contendrá un resumen de las alegaciones y pruebas sometidas y las conclusiones de hecho en que esté fundamentada. Dicha decisión escrita del Secretario deberá ser notificada a la parte interesada o a su representante en igual forma que la citación original.

Cualquier parte perjudicada por la decisión del Secretario en reconsideración, o a la que la reconsideración le fuese denegada, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal Superior, el cual podrá discresionalmente conceder o denegar la misma. La solicitud de revisión deberá radicarse en el Tribunal Superior dentro de 15 días contados a partir de la fecha del envío por correo o entrega personal de la notificación de la decisión. Una vez más radicado el correspondiente recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal Superior copia certificada del expediente de los procedimientos en la vista de reconsideración dentro del término ordenado por dicho Tribunal o de cualquier prórroga que éste concediere al efecto.

Mientras se tramite dicho recurso de revisión ante el Tribunal Superior, no se suspenderán los efectos de la orden o decisión del Secretario excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción de dicho Tribunal que la ejecución de la orden o decisión objeto de revisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

Artículo XI - Penalidades

Toda persona natural o jurídica que violare las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 19 de junio de 1972 o de este Reglamento promulgado al amparo de la misma o que provea al Secretario información falsa o falsificare, fabricare o alterare documentos con el propósito de cobrar el subsidio sin tener derecho al mismo, incurrirá en delito menos grave penable con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Además, estará obligada a devolver el importe total del subsidio cobrado indebidamente.

Artículo XII.- Derogación

Se deroga el Reglamento titulado "Reglamento Para Regir el Pago del Subsidio provisto en Sustitución de los Reembolsos de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas, Excepto los de Caña de Azúcar y Para derogar el Reglamento sobre el mismo particular aprobado por el funcionario que suscribe el 16 de septiembre de 1977.

Artículo XIII- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 20 del 19 de junio de 1972. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitara la correspondiente Dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura